



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Resolución de Alcaldía N° 147-2016-ALC/MDPP

Puente Piedra, 19 de Setiembre del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: El Memorándum N° 519-2016-GDU/MDPP de fecha 19 de setiembre de 2016 de la Gerencia de Desarrollo Urbano; donde solicita que la Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2016 sea elevada a la instancia superior a fin que se evalúe el acto administrativo, así como el informe legal N° 233-2016-GAJ/MDPP del 19 de setiembre del 2016 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2016-GM/MDPP de fecha 09 de setiembre de 2016, se resuelve en Artículo Primero.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes VIDOB S.A.C., debidamente representada por su Gerente General Beraun Rojas Marino, en consecuencia: Declárese la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 59-2016-GDU/MDPP de fecha 25 de mayo de 2016 y la Resolución de Gerencia N° 048-2016-GDU/MDPP de fecha 13 de abril de 2016 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; debiendo emitir el acto administrativo correspondiente sobre el permiso solicitado previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo; Artículo Segundo.- Disponer, que la Gerencia de Desarrollo Urbano queda encargada de dar cumplimiento a lo resuelto. Asimismo, dicha Gerencia debe tener mayor celo en el ejercicio de sus funciones administrativas encomendadas, debiendo aplicar en el futuro correctamente los principios del Derecho Administrativo regulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y evitar cualquier incertidumbre jurídica y/o nulidad de los actos administrativos en el futuro por la mala aplicación de las normas legales, bajo responsabilidad funcional. Artículo Tercero.- Disponer el inicio de las acciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo, en virtud de lo prescrito en el artículo 11 inciso 3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 39 de la Ley N° 27972 – LOM, Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; como en el caso presente, corresponde al Alcalde, ejercer las funciones ejecutivas y resolver los actos administrativos mediante resoluciones de alcaldía, debidamente concordado con el artículo 43 de la referida norma al señalar que "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Conforme lo señala el inciso 2) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es causal de nulidad "El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", supuesto éste último que no resulta aplicable al presente caso.



Igualmente, estando a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad", siendo que el pronunciamiento corresponde a la Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2016-GM/MDPP de fecha 09 de setiembre del presente año, corresponde por imperio de la ley, emitir pronunciamiento a este Despacho de Alcaldía, por ser la autoridad superior al firmante.

Que, el debido procedimiento es un principio constitucionalizado que debe mover a la administración pública a actuar sobre todo respetando la obligación que tiene a escuchar al administrado, es decir permitirle presentar argumentos de defensa, medios probatorios entre otros, a emitir pronunciamientos con la debida y suficiente motivación y a resolver conforme todos los procedimientos pendientes conforme lo establece el derecho.

Que, siendo el debido procedimiento válidamente aplicable en un procedimiento administrativo debemos precisar el concepto de este, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 29 de la LPAG, "que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados", como es de verse en el presente caso, se encuentra pendiente de pronunciamiento la queja por defectos en la tramitación del procedimiento administrativo, acto que a la fecha se encuentra sin pronunciamiento por la Gerencia de Desarrollo Urbano, por lo que, su falta de resolución genera en el presente caso, una violación al procedimiento administrativo, y por tanto una causal de nulidad;

Que, bajo la definición citada en el párrafo anterior, diremos que los actos y diligencias, los hará el interesado, el pronunciamiento lo hará la entidad, los efectos de este pronunciamiento recaerán sobre la persona del administrado. Todo ello es el procedimiento y será debido cuando la administración respete el derecho del administrado a interponer medios de defensa, a explicar las razones de su decisión y que ésta esté fundada en el derecho, de lo contrario se estará faltando al debido procedimiento.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 6), artículo 20:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2016-GM/MDPP del 09 de setiembre del presente año, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- Reponer el estado del expediente administrativo N° 30437-2016 al del pronunciamiento respecto de la queja por defecto de tramitación, para dicho efecto, remítase en el día los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano con conocimiento de la Gerencia Municipal.

ARTICULO TERCERO.- Cumplidos que sean los trámites administrativos correspondientes a la queja por defecto de tramitación, cúmplase con el pronunciamiento respecto de las apelaciones solicitadas.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a las instancias administrativas para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL

ABOG. HELI MARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

C.RO. MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE